

La disposicion de este artículo no ofrece duda alguna. Todas las providencias que se dicten para la aplicacion de los artículos 1038, 1039 y 1040 del Código Comercio, es decir, para la devolucion á la masa de las cantidades que el quebrado haya satisfecho en los quince dias precedentes á la declaracion de la quiebra cuyo vencimiento fuera posterior á esta, para reputar fraudulentos los contratos celebrados por el quebrado en los treinta dias precedentes á su quiebra, se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelacion, lo cual quiere decir que esta apelacion se admitirá solo en un efecto, en el devolutivo.

Art. 1377. Las demandas de nulidad ó de revocacion de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía, y en el Juzgado á quien competa su conocimiento. (*Ley ant., art. 66 del tit. adic.*)

Los contratos á que se refiere este artículo son los que se determinan en los artículos 1041 y 1042 del Código de Comercio, ó sean las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces hechos en el mes precedente á la declaracion de la quiebra; las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por el cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra; la confesion de recibo de dinero ó efectos á título de préstamo hecho seis meses ántes de la quiebra que no acredite por la fe de entrega del Escribano ó no constase en sus libros; todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de más de diez dias á la declaracion de la quiebra, y todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra en que se pruebe cualquier especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de sus acreedores. Para obtener la nulidad ó revocacion de estos contratos se han de interponer por los síndicos las correspondientes demandas y se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía y en el Juzgado á quien competa su conocimiento, para lo cual se estará á lo dispuesto por la Ley al efecto.

SECCION CUARTA.

EXAMEN, GRADUACION Y PAGO DE LOS CREDITOS CONTRA LA QUIEBRA.

Esta seccion del procedimiento de las quiebras es la más importante para los acreedores, pues en ella se trata de lo más esencial para

ellos, de la graduacion de sus créditos para que, en virtud de ella, se hagan cobro de los que tenia contra el quebrado.

En caso de quiebra de una sociedad, los acreedores particulares de los socios no entran en la masa de los de la compañía, sino que, satisfechos que éstos sean, pueden usar de su derecho contra el residuo que corresponda al socio deudor. (*Sent. 29 Dic. 1870.*)

Art. 1378. Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondientes á esta seccion, el estado general de los acreedores de la quiebra, y á continuacion el Juez dictará providencia, prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y el dia en que se hubiere de celebrar la junta para su exámen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1101 del Código de Comercio.

La circulacion de esta disposicion á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los síndicos al Comisario; y su notoriedad por edictos é insercion en los periódicos, por diligencia del actuario. (*Ley ant., artículo 67 del título adicional.*)

El exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra se ha de hacer en junta general de acreedores con vista de los documentos originales de créditos y de los libros y papeles del quebrado, como así lo dispone el art. 1100 del Código de Comercio, y al efecto el 1101 ordena que el Juez que conozca en la quiebra fijará, luego que estén nombrados los síndicos con relacion á la extension de los negocios y dependencias de esta, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán éstos presentar á los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos, sin que pueda exceder de sesenta dias.

En la misma providencia se designará tambien el dia en que haya de celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de créditos, que será el duodécimo despues de vencido el plazo prefijado para la presentacion de documentos. Los síndicos cuidarán de circular á todos los acreedores esta disposicion, que ademas se hará notoria por edictos, y se insertará en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia.

De las palabras del primero de los artículos citados parece deducirse

que es necesaria la presentacion de los documentos originales para que pueda ser admitido á la junta general un acreedor, pero consideraciones de equidad y el mismo contexto del segundo de dichos artículos hacen creer que basta la presentacion de los títulos justificativos de sus créditos para que puedan comparecer legítimamente á dicha junta.

Puesto el estado general de los acreedores por cabeza de esta pieza de autos, el Juez dictara á continuacion providencia prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos y el dia en que hubiera de celebrarse la junta de su exámen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1101 que hemos trascrito, haciéndose constar el cumplimiento ó circulacion de esta disposicion en los autos por oficio de los síndicos al Comisario y su notoriedad por edictos é insercion en el periódico por diligencias del Escribano actuario.

Art. 1379. La acumulacion al juicio de quiebra de los pleitos pendientes ó que se promuevan contra la masa, se acomodará á las reglas establecidas para este caso en el juicio de concursos. (*Ley ant., art. 68 del título adicional.*)

Aun cuando este artículo tiene por precedente el de la anterior que queda citado, se le ha dado, sin embargo, distinta redaccion. El de la antigua Ley decia: Despues de haberse proveido el acto de declaracion de quiebra, no se podrá promover ni continuar instancia alguna ejecutivo contra el quebrado, y las que existan de esta clase en cualquiera Juzgado ó Tribunal, se remitirán al que conozca de la quiebra para que corran bajo una misma cuerda con esta pieza.

Los interesados en estas ejecuciones serán comprendidos en el estado general de acreedores, y convocados, para que con los títulos que tengan presentados en aquellos procedimientos, ó los que de nuevo entreguen á los síndicos, usen de su derecho en la junta.

La Ley moderna ha implicado esta disposicion, diciendo sencillamente que la acumulacion al juicio de quiebra de los pleitos pendientes ó que se promuevan contra la masa, se acomodará á las reglas establecidas para este caso en el juicio de concurso.

Véanse las notas á los artículos 1173, 1186 y 1187. •

Jurisprudencia.—Los incidentes de los juicios ejecutivos acumulados á los autos de una quiebra mercantil son inseparables de aquellos

y de esta, y corresponde por tanto su conocimiento al Tribunal que conozca de la quiebra. (*Sent. de 18 de Agosto de 1863.*)

Segun el art. 236 de la ley de Enjuiciamiento mercantil (68 del título adicional de la misma) para que el juicio universal de quiebra atraiga á sí los procedimientos ejecutivos contra el quebrado, es necesario que éstos hayan sido promovidos ó que se hallen pendientes despues de haberse proveido el auto de declaracion de quiebra. No se halla en este caso el juicio ejecutivo despues de consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate, pues con ella queda terminado el juicio, y las cuestiones de competencia y acumulacion no pueden tener lugar en pleitos acabados. (*Sent. de 14 de Junio de 1866.*)

No es definitiva para los efectos el recurso de injusticia notoria (ahora de casacion) la sentencia que se limita á estimar la acumulacion de unos autos ejecutorios al procedimiento sobre quiebra del mismo deudor, por cuanto á los interesados en la ejecucion queda expedito su derecho para hacer uso de él dónde y como mejor le convenga con arreglo á la ley, y no procede, por tanto, contra ella la admision de dicho recurso. (*Sent. de 14 de Abril de 1866.*)

Art. 1380. Hechas todas las operaciones que para la justificacion y exámen de los créditos prescriben los artículos 1102, 1103, 1104 y 1105 del Código de Comercio, si alguno de los acreedores ó el quebrado, se tuvieren por agraviados de la resolucion de la junta, podrán usar de su derecho ante el Juzgado que conociere de la quiebra, dentro del improrogable término de treinta dias. (*Ley ant., art. 69 del título adicional.*)

Los acreedores están obligados á entregar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del termino prefijado (pues si no se exponen á los perjuicios que se consignan en los artículos 1111 y 1112 del Código) acompañando copias ilterales de ellos, para que cotejadas por los síndicos, y hallándolas conformes, pongan á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan á los interesados para guarda de su derecho. (Art. 1102.)

Los síndicos á medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y extenderán su informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte de

dicho cotejo y las demas noticias que llegaren á su conocimiento (Art. 1103.)

En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos de los acreedores, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobación, con la oportuna referencia á cada artículo por órden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado; y lo pasará al Juez Comisario, dando copia al quebrado ó á su apoderado para su inteligencia.

El Juez Comisario cerrará el estado de créditos, y á consecuencia de esta diligencia serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 1111 los acreedores que comparezcan posteriormente, es decir, con documentos no presentados. (Art. 1104.)

Reunidos los acreedores en el día señalado para la junta de exámen, y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobación y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de un apoderado podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito ó quien le represente, satisfará en la forma que pueda convenirle y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento de emisión de cada crédito, regulándose aquella segun se ha establecido en el art. 1069 (es decir, mayoría de votos de los que concurren á la junta general, que la constituyen la mitad más uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre dos). El acuerdo de la junta deja á salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que si se sintiesen agraviados usen de él en justicia como les convenga (con arreglo á los artículos 1106 á 1108), quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido. (Art. 1105.)

El Código no dice cómo ha de procederse al exámen y reconocimiento de los créditos cuyos títulos no se hayan presentado. Si los síndicos en los libros y papeles de la quiebra han encontrado su justificación, los comprenderán en el estado y en el informe, y en otro caso presen-

tará el acreedor las justificaciones que haya hecho y ofrecerá las pruebas que sean conducentes.

El reconocimiento de los créditos debe hacerse por mayoría, pero puede suceder que resulte mayoría de votos y no de cantidades ó viceversa, y en ese caso los autores creen que en el mero hecho de no resultar mayoría legal quedará excluido el crédito.

Hechas, pues, cuantas operaciones sean necesarias para la justificación de los créditos, si alguno de los acreedores ó el quebrado se tuviesen por agraviados de la resolución de la junta, podrán usar de su derecho ante el Juzgado que conociere de la quiebra dentro del improrogable término de 30 días. La antigua Ley añadía: "y no despues;" pero esta supresion en la moderna no quiere decir que se haya prorogado ese término, sino que como el art. 1107 del Código de Comercio dice que pasados 30 días despues de la celebración de la junta no se admitirá instancia alguna contra lo que en ella se hubiese deliberado, ni ántes de espirar este término podrá hacerlo un acreedor contra la resolución que fuese conforme á su voto, se ha creído innecesaria esta repetición.

Respecto al tiempo en que empieza á contarse ese término, como no se hace á veces el exámen y reconocimiento de créditos en un solo día, porque no es posible deliberar sobre todos los puntos sometidos al exámen de la junta, sin embargo de las diversas sesiones de la junta esta no es más que una, y segun el art. 1107 el término no empieza á correr sino despues de su celebración, y que el artículo que anotamos establece que se entable la reclamación dentro de los 30 días despues de hechas todas las operaciones para la justificación y exámen de los créditos.

Art. 1381. Las demandas de los acreedores, así sobre reconocimiento de créditos, como de agravios en su graduación, se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de concurso. (*Ley ant., art. 70 del tit. adic.*)

El artículo de la antigua Ley decía que las demandas de los acreedores sobre que se les reconociesen créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarían con los síndicos que estarían obligados á sostener lo acordado por aquella; y que en las que se instruyesen por algun acreedor ó por el quebrado contra el reconocimiento de algun crédito se entendería la sustanciación con el interesado en el crédito impugnado en

la demanda y toda la responsabilidad del juicio seria de cargo del demandante. La nueva Ley ha hecho solo un artículo de referencia, diciendo que en la demanda de los acreedores, así sobre reconocimiento de crédito, como de agravios en su graduación se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de concurso.

Véanse las notas á los artículos 1276 y siguientes.

SECCION QUINTA.

CALIFICACION DE LA QUIEBRA Y REHABILITACION DEL QUEBRADO.

Los dos puntos de que trata esta seccion de la Ley, en relacion con el título 9º del libro 4º, Código de Comercio, son de los más importantes para el quebrado, pues de la calificación que se haga de la quiebra, puede resultar su rehabilitación para el ejercicio del comercio ó la sujeción á un procedimiento criminal.

Una reforma importante se ha hecho en esta seccion por los decretos de 6 de Diciembre de 1868, y 1º de Febrero de 1869, estableciendo la unidad de fueros, la de dar intervención al Ministerio fiscal en la calificación de las quiebras.

Pudiendo resultar un hecho punible en la calificación de la quiebra, ya los comentaristas indicaron la necesidad y conveniencia de esta intervención, conforme á los buenos principios, como se habia establecido en la ley de Enjuiciamiento civil para los concursos de acreedores, á fin de que no quedasen sin castigo los delitos que pudieran haberse cometido, porque con efecto, la sindicatura más que la reprensión de un delito, procura el resarcimiento pecuniario de los perjuicios ocasionados por la quiebra.

A este efecto fueron reformados los artículos 1139 y 1140 del Código, y en armonía con ellos los 75, 77, 78 y 82 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1382. La pieza de autos correspondientes á esta seccion empezará con el informe que el Comisario debe dar al Juez de primera instancia, sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de bases para la calificación de la quiebra, conforme al art. 1138 del Código de Comercio. (*Ley ant., art. 243 del tit. adic.*)

Dice el art. 1137 del Código de Comercio, que en todo procedimien-

to de quiebra se hará la calificación de la clase á que corresponda (según la clasificación del art. 1002 y siguientes), en un expediente separado que se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado. Cumpliendo la Ley con este artículo del Código, ordena lo que ha de contener esta pieza de autos. Por cabeza de esta pieza se pondrá el informe del Comisario, teniéndose presente para ello la conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 1017 y 1018 (dar parte al Juzgado de haberse constituido en quiebra y acompañar los documentos necesarios); el resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado, el estado en que se encuentren los libros de su comercio; la relación que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaran la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero origen; los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

Art. 1383. Los síndicos, dentro de los quince días siguientes á su nombramiento, presentarán la exposición á que se refiere el art. 1140 del Código, la cual se pasará con los autos al Promotor fiscal.

Tanto los síndicos en su exposición, como el Promotor fiscal en su censura, deducirán pretensión formal sobre la calificación de la quiebra, y unidas á los autos, se entregarán estos al quebrado por término de seis días para que conteste á aquella solicitud. (*Ley ant., art. 76 del tit. adic.*)

Aun cuando este artículo tiene como concordante el de la Ley anterior que queda citado, su redacción es distinta.

Decía la antigua Ley que los síndicos, en la exposición que se les prescribe presentar por el artículo 1139, y el Promotor fiscal en la censura que ordena el 1140, ambos del Código, deducirían pretensión formal sobre la calificación de la quiebra, y unidas á los autos, se entregaría al quebrado por término de nueve días para que contestase á esta solicitud.

Téngase presente que los artículos 1139 y 1140 del Código de Comercio han sido refundidos en uno solo con aquel número, para intercalar uno nuevo con el número 1140. Así la cita que en el artículo que anotamos se hace de este artículo se refiere al párrafo 2º del 1139 que ántes formaron el artículo 1140.